

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 247

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Acción de Hábeas Corpus

Radicado: 2023-001 HC

En línea: 1659497

Accionante: Wilmer Andrés Velasco Castro

Accionados: Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, Juzgado Treinta y Uno (31) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – “La Modelo”.

1. OBJETO DE LA DECISION

Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, se resuelve la acción pública de Hábeas Corpus impetrada por el señor WILMER ANDRÉS VELASCO CASTRO en ejercicio del artículo 30 de la Constitución Nacional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. LA PETICIÓN

Indica el ciudadano en mención que desde el 26 de febrero de 2020 se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG – “La Modelo”, por los punibles de “*consierto (sic) y estupefacientes*”.

Que el 8 de septiembre [2023] el Juzgado Treinta y Uno (31) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le otorgó la libertad por pena cumplida; no obstante, asegura, «*los señores de “jurídica” [lo] detubieron (sic)*» en tanto le aparecía un pendiente

por «*otro proceso del Juzgado Primero de Facatativá*» [de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad].

Situación frente a la cual, dice, existe una confusión, pues, según información que esta última autoridad suministró al reclusorio -el 8 de septiembre- el proceso al que hacen referencia corresponde a su hermano “*Wilson Alexis*”; sin embargo, añade, “*jurídica*” no ha dado solución a su caso y continúa privado de la libertad vulnerándole su prerrogativa a la libertad.

2.2. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

2.2.1. El Despacho Treinta y Uno (31) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de esta ciudad confirma que efectivamente vigilaba la condena de 49 meses de prisión, y pago de multa de 1352 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca a WILMER ANDRÉS VELASCO CASTRO por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo.

Sin embargo, tras cumplir con la pena irrogada, mediante auto interlocutorio n°. 487 de 7 de septiembre de 2023 concedió la libertad al prenombrado sentenciado, librando para el efecto la boleta de libertad n°. 24 de la misma fecha, siempre y cuando no fuera requerido por otra autoridad.

Por lo anterior, añade la funcionaria, el accionante no se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 25269-61-00-000-2021-00001-00 (Ni. 1749) y desconoce los motivos por los cuales la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG “La Modelo”, no ha materializado la orden de libertad.

En este sentido, solicita se niegue el amparo en lo que respecta a ese Juzgado, en virtud a que no se advierte situación alguna relacionada con privación o prolongación ilícita de la libertad.

En sustento, allega los referidos documentos –auto y boleta de libertad-.

2.2.2. El Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá

manifiesta que una vez revisados los libros radicadores y el sistema de gestión se evidenció que esa sede judicial no ejerce vigilancia de ningún proceso contra WILMER ANDRÉS VELASCO CASTRO.

Resalta que ante requerimiento que procedía del correo libertades.ecmodelo@inpec.gov.co, el 8 de septiembre a las 5:50 les informó que, “*el proceso con radicado CUI No. 252696000691202100092 corresponde a los sentenciados WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO Y LUIS ALEJANDRO GUEVARA LEON y no por el condenado WILMER ANDRES VELASCO CASTRO*”.

En ese entendido, adjunta copia del requerimiento realizado por el INPEC en el que se ponía a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Facatativá al accionante; así como la respuesta acabada de enunciar y de la sentencia condenatoria de WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO Y LUIS ALEJANDRO GUEVARA LEÓN, y la aclaración efectuada al fallo.

Por otra parte, sostiene el titular del Estrado Judicial que la acción constitucional de *Habeas Corpus* impetrada no es el mecanismo destinado para lo pretendido por el quejoso; y no resulta viable con este sustituir el procedimiento judicial ante el juez natural y pretender obtener la libertad.

En tales términos pide declarar improcedente la acción constitucional.

2.2.3. El Asesor Jurídico de la Penitenciaría de media Seguridad de Bogotá, La Modelo, comunica que VELASCO CASTRO ingresó al penal el 10 de marzo de 2020 con boleta de detención intramural por los delitos de concierto para delinquir u tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 7 de septiembre de 2023, agrega, el Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó boleta de libertad n°. 24 en favor del interno, cuyo cumplimiento inmediato se vio obstaculizado al advertirse en el aplicativo SISIPPEC WEB, un requerimiento judicial a cargo del Juzgado de Ejecución de Penas de Facatativá, autoridad esta que finalmente aclaró no tener ningún pendiente con dicho ciudadano.

En ese orden, expresa el servidor público, el establecimiento carcelario procedió a materializar en forma inmediata la orden de libertad con fecha de salida 11 de septiembre de 2023, configurándose así un hecho superado por carencia actual de objeto.

Adjunta pantallazos de constancia de egreso del recluso y de orden de libertad.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DECISIÓN

3.1. El Habeas Corpus como acción pública prevista en artículo 30 de la Constitución Política, propende por la protección de la libertad personal cuando el afectado estime que se encuentra ilegalmente privado de ella o cuando esta se prolonga injustificadamente; premisas, también determinadas en el canon 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006.

Esta acción puede ser invocada por el propio interesado o por terceros en su nombre ante cualquier autoridad judicial y se endereza a garantizar el derecho a la libertad, y a resguardarla en su esfera intangible de los ataques o intromisiones abusivos. Sumado a ello, la Constitución Política le otorga un carácter dual de derecho fundamental y acción constitucional, la cual tendrá para su aplicación el principio *pro homine*.

Sobre el particular, el máximo tribunal constitucional ha recalcado:

“El derecho fundamental a la libertad personal es uno de los pilares del Estado constitucional y democrático de derecho, presupuesto básico para la eficacia de los demás derechos e instrumento “primario” del ser humano para vivir en sociedad. Su protección constitucional tiene lugar mediante diversas garantías, pero es indudable que el habeas corpus es una de las más significativas”¹.

En ese cometido, el análisis del juez constitucional tendiente a establecer la procedencia de ordenar la cesación de la detención, se enmarca dentro de los siguientes parámetros:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”².

3.2. Confrontados los anteriores lineamientos con el asunto que aquí se estudia, surge nítido que el amparo constitucional deviene improcedente.

Se tiene que, esta acción fue impetrada por el señor WILMER ANDRÉS VELASCO CASTRO ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial de Paloquemao,

¹ SU-350-19

² Radicado No. 301 de 8 de mayo de 2020, la Corte Suprema de Justicia

correspondiendo su conocimiento a este Estrado Judicial, conforme al acta de entrega del 11 de septiembre de 2023 recibida a las 17:20 horas.

Tal y como lo prevén las normas que consagran el trámite para esta acción, en forma inmediata se dio inicio a la misma, de tal forma que, una vez asumido el conocimiento del asunto, se solicitó por correo electrónico y vía telefónica los respectivos informes a las autoridades accionadas.

En tal virtud, el Juzgado Treinta y Uno (31) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a la respuesta donde reseña la situación actual del señor VELASCO CASTRO – referida ut supra- anexó el auto de 7 de septiembre de 2023 a través del cual concedió al prenombrado la libertad **por pena cumplida**, en cuya resolutive indicó:

“PRIMERO: CONCEDER a favor de WILMER ANDRÉS VELASCO CASTRO, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, por las razones anotadas. SEGUNDO: EXPEDIR la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG "La Modelo", con la advertencia de que en caso de que WILMER ANDRÉS VELASCO CASTRO, sea requerido por otra autoridad judicial, deberá ser dejado a su disposición. TERCERO: DECRETAR la extinción de la pena accesoria y la consecuente rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor de WILMER ANDRÉS VELASCO CASTRO, conforme lo anotado en precedencia. CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES. QUINTO: ENVIAR copia de este auto al CPMSBOG "La Modelo" para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de WILMER ANDRÉS VELASCO CASTRO. SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley”.

Así mismo, se libró boleta de libertad n°. 24 de 7 de septiembre de 2023 (allegada al expediente) signada por la Jueza María Genoveva Caro Cancelado.

Por su parte, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Facatativá – Cundinamarca, corroboró lo expuesto por el actor en punto a que, allí no figuran requerimientos que le impidan recobrar la libertad a WILMER ANDRÉS VELASCO CASTRO. En efecto, indicó que, una vez auscultados los libros radicadores y el sistema de gestión, actualmente, dicha autoridad judicial no ejerce vigilancia de ningún proceso contra el accionante; situación que fue puesta en conocimiento el día viernes 8 de septiembre de los corrientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Conforme a ello, advierte este Estrado que, los hechos esbozados por el actor VELASCO CASTRO en la presente acción constitucional emergen ciertos, como quiera que, el 7 de septiembre del año en curso, fue ordenada su libertad por pena cumplida y, efectivamente, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad ubicado en el municipio de Facatativá no ejerce ningún tipo de vigilancia respecto de algún proceso relacionado con el prenombrado –más sí, sobre su hermano Wilson Alexis Velasco Castro, tal como fue alegado en el escrito de demanda-.

Por su parte, el Asesor Jurídico de la Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, señaló que, una vez esclarecida la situación jurídica del actor WILMER ANDRÉS VELASCO CASTRO, **“se materializó de manera inmediata la orden de libertad con fecha de salida 11 de septiembre de 2023”** (Negrita del Despacho) y, en apoyo de su dicho aportó captura de pantalla que refleja fecha de salida real “11/09/2023”, a saber:

Datos del Interno					
Interno	889601	Planilla Ingreso	10100928	Recaptura	No
Td	114371828	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	8/09/1996
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	FACATATIVA-CUNDINAMARCA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	26/02/2020	Nombre Padre	WILSON VELASCO
Nro. Identificación	1070978810	Fecha Ingreso	10/03/2020	Nombre Madre	MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ
Nombres	WILMER ANDRES	Fecha Salida	11/09/2023	Nro. Hijos	
Primer Apellido	VELASCO	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	CASTRO	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección	Teléfono	Lugar Domicilio			

[Primero](#)
[Anterior](#)
[Siguiente](#)
[Ultimo](#)

Procesos del Interno **Documentos** Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Foto

Detalle Documentos Interno

Consecutivo Ingreso	2	Clase Documento	Boleta de libertad por autoridad	Fecha Recibido	8/09/2023
Consecutivo	2143717	Tipo Documento	Boleta	Fecha Salida Real	11/09/2023
Número	24	Fecha Documento	7/09/2023	Motivo Libertad	Libertad por Pena Cumplida

Disposición de Procesos

Disposición	3838758	Instancia	Primera Instancia	Situación Jurídica	Condenado
Número Caso	7106750	Estado Instruccion	Inactivo	Fuga	No
Fecha	2/06/2023	Proceso	252696108004201880045NI2020-65	Muerte	No
Etapa Instrucción	5	Estado Proceso	Finalizado	Autoridad que tiene el proceso	JUZGADO 31 EJECUCION DE PEN BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - B

Disposición Acción Pública

Disposición Acción	Fecha Acción	Autoridad que emite la acción

Aunado a ello, a las 16:57 p.m. del día de hoy, a través de correo electrónico juridica.ecmodelo@inpec.gov.co “Juridica EC Modelo”, fue remitida documentación relacionada con la libertad otorgada a VELASCO CASTRO, destacándose, entre otros, la **ORDEN DE LIBERTAD** de 11/09/2023 04:40 PM, la cual cuenta con la reseña dactilar del accionante, suscrita por tres (03) funcionarios que confirman la libertad en comento, así:

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 11/09/2023 04:40 PM

ORDEN DE LIBERTAD

Nombre del interno: **VELASCO CASTRO WILMER ANDRES**
Código interno: **114371828**
D.N. No. **114371828**
Juzgado por: **Juzgado 31 Ejecucion De Penas De Bogota D.C. (Bogota D.C. - Bogota D.C.)**
Código de la boleta: **25269610000202100001**
Tipo de boleta: **Pena Cumplida**
Días de la boleta: **24**
Fecha de la boleta: **07-09-2023**
Fecha de la boleta: **08-09-2023**

Para Delinquir
Categorización O Porte De Estupefacientes
Documento: **Boleta de Libertad por Autoridad**
Fecha del establecimiento:
Una vez reseña y dactiloscopia verifique la identificación del interno se pondrá en libertad.

Resena:

	MANO DERECHA AFIS		MANO DERECHA	
	INDICE	PULGAR	INDICE	PULGAR

FONCTIONARIO QUE CONFIRMA LIBERTAD:
FONCTIONARIO-RESEÑA:
CARRERA: **ESPECIALISTA NELSON ALBERTO**
CARRERA: **ABESOR JURIDICO**
CARRERA: **DIRECTOR**

INPEC
CPMS DE BOGOTA
11 SEP 2023
RESEÑA Y DACTILOSCOPIA
CARRERA 24 N° 10A-47
Resena.ecm@inpec.gov.co

ORDEN HUELLA: 015401514

LIBERTAD

Por último, pero no menos importante, este juzgado realizó consulta de registro de población privada de la libertad en el portal web del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en donde, luego de ingresar los datos del accionante, el resultado arrojado es: “no existe el interno con esa identificación y primer apellido”. A saber:

INPEC > Registro de la población privada de la libertad

CONSULTE AQUÍ
REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: * 1070978810
Primer apellido: * velasco
Captcha: * a3by7

Consultar

No existe el inteno con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

3.3. En ese orden de ideas, no queda más que concluir que el actor **WILMER ANDRÉS VELASCO CASTRO** ya se encuentra gozando de su libertad; por lo tanto, la presunta mengua a la prerrogativa fundamental invocada, esto es, el derecho constitucional a la libertad ha desaparecido.

3.4. De ahí, la configuración de un hecho superado por carencia de objeto que da lugar a denegar la acción constitucional de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

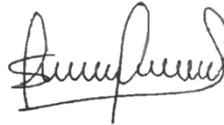
RESUELVE

PRIMERO: Negar, por improcedente la solicitud de hábeas corpus elevada por **WILMER ANDRÉS VELASCO CASTRO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ esta decisión al citado ciudadano y a los accionados y/o vinculados.

TERCERO: Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza